

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **80**

Fecha: 19/07/2017

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 <b>2003 00224</b>	Ejecutivo	MARIA CLAUDIA - PERPISAN ICEDA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto Ordena Entrega de Titulo ORDENA ENTREGA DE TITULOS	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2012 00183</b>	Acción de Reparación Directa	CESAR AUGUSTO SALCEDO CERA	NACION INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2017 Y EN SU LUGAR CONCEDE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2012 00252</b>	Ejecutivo	SANDI PATRICIA ZAPATA BARROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO, ORDENA ENTREGA DE TITULOS Y LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2013 00273</b>	Acción de Reparación Directa	ERASMO ROJAS FLOREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR-MUNICIPIO DE CHIMICHAGA-HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION	Auto admite incidente ADMITE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR TRES DIAS	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2014 00402</b>	Ejecutivo	JAIRO OSORIO CARDONA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2014 00443</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LOS SANTOS - MEJIA MUZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Interlocutorio ORDENA VINCULAR AL PROCESO AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2015 00230</b>	Ejecutivo	MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Ordena Entrega de Titulo RECHAZA DE PLANO OBJECCION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO, NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO Y ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2015 00261</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ENCARNACION BLANCO PALMERA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 25 DE JULIO DE 2017 A LAS 10.30 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2015 00349</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUNICE ESTHER TORRES OÑATE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Adición de la Sentencia ADICIONA EL NUMERAL CUARTO DE LA SENTENCIA	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00065</b>	Ejecutivo	WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00129</b>	Ejecutivo	VILMA ENEIDA HINOJOSA AROCA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP	Sentencia Proceso Ejecutivo ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00211</b>	Ejecutivo	MARIA INES - RIVERO PRIETO DE GOMEZ	CAMA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	18/07/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2016 00323</b>	Ejecutivo	EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA	MUNICIPIO DE PALTAS -CESAR	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00344</b>	Ejecutivo	GRISelda MARIA RIVERO OÑATE	COLPENSIONES	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00412</b>	Ejecutivo	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE	ALLIANZ SEGUROS S.A	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00034</b>	Ejecutivo	GLORIA MARIA OÑATE AREVALO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00065</b>	Ejecutivo	ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00068</b>	Ejecutivo	VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ	UGPP	Sentencia Proceso Ejecutivo RESUELVE NO REVOCAR AUTO DEL 28 DE MARZO DE 2017 Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00147</b>	Ejecutivo	DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA - FONVICHIR	Auto resuelve recurso de Reposición RESUELVE NO REVOCAR EL AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2017	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00160</b>	Conciliación	ASP MEDICA AP	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00161</b>	Acción de Reparación Directa	GIOVANNY GUEVARA MENESES	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00188</b>	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO SANCHEZ TORO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00219</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMA ISABEL PAVAJE AUOSPINO	NACION-FIDUPREVISOR A-MIN EDUCACION-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00220</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENEIDA - MANJARREZ PEDROZO	NACION-MIN EDUCACION-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00222</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OCTAVIO- PEREZ SANCHEZ	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00229</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEYSI DEL CARMEN TORREGROSA FUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/07/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2017 00231</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIDA ESTHER GUTIERREZ TORRES	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00234</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00237</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESITH LEYVA HERNANDEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00238</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LIBARDO POLOCHETOVAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00243</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00245</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIAJEROS S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto de Colisión de Competencias NO AVOCA CONOCIMIENTO Y PROVUCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00246</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA PAOLA - SERRANO MARTINEZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCION AL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00247</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELENA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00248</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA MERCEDES FONTANELLA VIDES	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00249</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO DE JESUS - DAZA RAUDALES	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00252</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAID ALBERTO SARABIA VILLALBA	LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00254</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS AVILA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	18/07/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 2017 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 2017 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORA OVALLI FELIZZOLA	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 2017 00260	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAROL SANDOVAL ARENAS	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 2017 00261	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO CONTRERAS PARRA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	18/07/2017	
20001 33 33 001 2017 00273	Acciones de Cumplimiento	OSCAR ROMERO ACOSTA	ELECTRICARIBE S.A.E.S.P	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	18/07/2017	
20001 33 33 001 2017 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDY QUINTERO RIOS	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/07/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 19/07/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

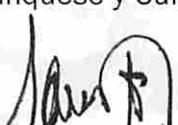
Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : MARIA CLAUDIA PERPIÑAN ICEDA  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Radicación : 20001-33-33-001-2003-00224-00

De conformidad con la solicitud de entrega de título que reposa a folio 44 del expediente, presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutada, y por encontrarla ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

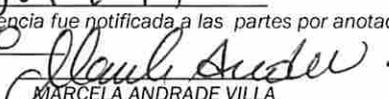
Ordenar la entrega del título judicial No. 424030000259075 por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), a la Dra. SANDRA CASTRO CASTRO, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 19 Jul 2017  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 80  
  
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : REPARACION DIRECTA  
Actor: BENILDA MARIA BALLESTA GOMEZ Y OTRO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
Radicación: 20-001-33-33-001-2012-00183-00

Observa el Despacho que mediante auto fechado Catorce (14) de Julio de 2017, fue rechazado por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante; sin embargo el Despacho cometió un error involuntario al no tener en cuenta que la parte actora aportó dos copias del recurso de apelación en diferentes fechas y se tuvo en cuenta a fin de contar los términos la última copia aportada, que fue recibida el 11 de Julio de 2011 desconociendo la primera copia del 06 de Julio de 2017, de tal suerte que se corregirá el lapsus calami y por ello se ORDENA dejar sin efectos el auto de fecha Catorce (14) de Julio de 2017.

En el mismo sentido y en atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia proferida por este Despacho el día Veintiuno (21) de Junio de 2017.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 19 Jul 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 80
 Marcela Patricia Andrade Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : SANDI PATRICIA ZAPATA BARROS Y OTROS  
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Radicación : 20001-33-33-001-2012-00252-00

De conformidad con la solicitud presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 530 del expediente y por encontrarse tal solicitud ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, **RESUELVE:**

PRIMERO: Entregar al Dr. JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, el título de depósito judicial N° 424030000517397 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 350.000.000,00), que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 424030000515618 por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67.000.000), a fin de entregar al Dr. JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, quien está facultado para recibir la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$62.636.766).

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

TERCERO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>19 Jul 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>00</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: ERASMO ROJAS FLOREZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA

RAD. 20001-33-31-001-2013-00273-00

De Incidente de Liquidación de condena presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito visible folios 287-291 del cuaderno principal del expediente, córrase traslado a las partes procesales por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el Art. 129 del Código General del Proceso.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>19 Jul 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>80</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: PROCESO EJECUTIVO  
ACTOR: JAIRO OSORIO CARDONA Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RAD. 20001-33-33-001-2014-00402-00

Visto el informe Secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, obrante a folios 395 y 412 del cuaderno 02 del expediente, **se RESUELVE:**

**Primero:** Decretar el embargo y retención de los bienes que por cualquier circunstancia se llegare a desembargar o el producto del remanente que resulte dentro del proceso ejecutivo que se ventila ante el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro del radicado 2015-00159 cuyo demandante es NEREIDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Limitase la medida hasta la suma de MIL DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.010.378.567,00)

**Segundo:** Decretar el embargo y retención de los dineros sobre las cuentas corrientes y/o ahorro créditos a nombre de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que a continuación se relacionan:

BANCO POPULAR:

- a. 11003103015-8
- b. 11000906005-4
- c. 11000906006-2
- d. 11003103010-9
- e. 110033103013-3

BANCO DE OCCIDENTE:

- a. 268-006657

BANCO BBVA:

- a. 311-181-804

Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el

oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

AD

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>19 Jul 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>80</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: JOSE DE LOS SANTOS MEJIA MUZA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RAD. 20001-33-31-001-2014-00443-00

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto a la no vinculación del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera,

El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “*Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)*”

Así las cosas, teniendo en cuenta este precepto legal se podría afirmar en primera medida que la Resolución 0193 del 08 de Mayo de 2014, de la cual se pretende su nulidad dentro del presente proceso – es en principio legal, salvo se demuestren las causales que desvirtúen la presunción que le otorga la misma ley.

De ahí la importancia de integrar el litis consorte necesario vinculando al Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal, como la entidad que expidió el acto administrativo demandado, y que tiene todo el derecho de defender la legalidad del mismo.

El h. Consejo de Estado en sentencia de radicación N° Radicación número: 11001-03-26-000-1997-03753-01(13753), dijo al respecto: “*(...) se está frente al litis consorcio necesario, como ya se vio, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, es decir, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales o por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos(...)*” (Subraya Nuestra).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Municipal intervino de manera directa en la creación del acto administrativo del que se depreca su nulidad -al ser la entidad que profirió dicho acto-, se impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente y evitar más adelante un fallo desestimatorio.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular como parte pasiva dentro del proceso de la referencia Municipio de Valledupar – Secretaría de Educación Municipal.

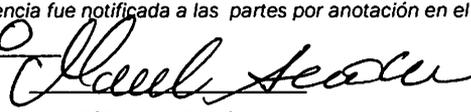
**SEGUNDO:** Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los Representante legales de las entidades demandadas MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>19 Jul 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>80</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: PROCESO EJECUTIVO

ACTOR: SANDRA MILENA BRITO MOLINA Y OTROS

EJECUTADO: RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RAD. 20001-33-33-001-2015-00230-00

Estando dentro del término de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito el Juzgado se percató que el Despacho no se pronunció sobre la objeción a esa liquidación que realizara la Fiscalía de la Nación visible a folios 517 al 521 y de otras solicitudes, lo que se resuelve mediante el presente proveído, previo las siguientes consideraciones:

Se observa que la objeción a la liquidación del crédito fue presentada por la Fiscalía General de la Nación el 07 de julio de 2017 (ver folio 517), cuando ya se había vencido el término del traslado, pues nótese que el auto que lo ordenó tiene fecha 27 de junio de 2017, notificado por estado el 28 de junio de 2017 (ver folio 503), por tanto, la objeción fue extemporánea y así se declarará en este auto.

En relación con la terminación del proceso por pago y consecuente levantamiento de las medidas cautelares alegada por la Rama Judicial, se negarán primero por aún no se ha cancelado la totalidad de la obligación liquidada, ni siquiera el 50% que alega la Rama Judicial, y segundo, obsérvese que la sentencia no condenó a las entidades demandadas en porcentajes determinados, sino en forma solidaria.

Finalmente, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales solicitados en favor del apoderado judicial de la parte actora, pero una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la objeción a liquidación del crédito presentada por la Fiscalía General de la Nación por ser extemporánea.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la Rama Judicial.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se han solicitado, en favor del apoderado judicial de la parte actora, pero una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

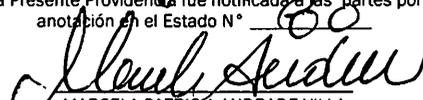
**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** MARIA ENCARNACION BLANCO PALMERA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL  
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2015-00261-00

Observa el Despacho que mediante auto fechado doce (12) de Julio de 2017 se concedió el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante y en consecuencia se ordenó enviar al Tribunal Administrativo del Cesar el presente proceso, no obstante el Despacho cometió un error involuntario al ordenar que se enviara el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar sin haber agotado la Conciliación, de tal suerte se corregirá el lapsus calami y por ello se ORDENA dejar sin efectos los incisos 2 y 3 del auto fechado doce (12) de Julio de 2017.

En consecuencia, se señala el día Veinticinco (25) de Julio de 2017, a las 10:30 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4° de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, a los apoderados judiciales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 19 Jul 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 00  MARCELA PATRICIA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : EUNICE ESTHER TORRES OÑATE  
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION  
RAD : 20001-33-33-001-2015-00349-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de sentencia complementaria, presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Para resolver se considera,

El inciso primero del Artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, dispone: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”* (Subraya Nuestra).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la sentencia adiada Veinte (20) de Junio del presente año pese a haber sido reconocido el derecho al reajuste de la base de la liquidación pensional de la señora EUNICE ESTHER TORRES OÑATE como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del oficio OFPSM-0399 del 18 de Julio de 2014, se omitió emitir pronunciamiento respecto a la declaratoria de nulidad de la Resolución 0280 del 07 de Mayo de 2008, se procederá en esta oportunidad a emitir sentencia complementaria en el siguiente sentido:

La Resolución 0280 del 07 de Mayo de 2008 reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la demandante, donde se tuvieron en cuenta como factores base de la liquidación el sueldo básico promedio y la prima de vacaciones, y al haberse demostrado que la actora está cobijado por las leyes 35 y 62 de 1985 para efectos del reconocimiento de su pensión de jubilación se hace imprescindible declarar la nulidad parcial del acto administrativo que desconoció los derechos al demandante y le otorgó una pensión vitalicia de jubilación en una cuantía inferior a la

que por derecho le correspondía; por lo que en ese sentido se ordenará complementar la sentencia en comento a efectos de declarar la nulidad parcial de dicho acto administrativo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** COMPLEMENTAR la sentencia de fecha Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ADICIONAR el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha Veinte (20) de Junio de Dos Mil Diecisiete (2017) proferida por este Despacho. Se precisa que también se declara la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 0280 del 07 de Mayo de 2008, en el sentido declarar nulo el aparte o expresión: “\$1.375.880.00 UN MILLON TRESCIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS”, del artículo primero de dicha resolución.

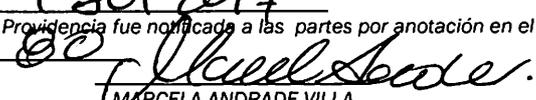
**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase



**JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 19 Jul 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 00  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

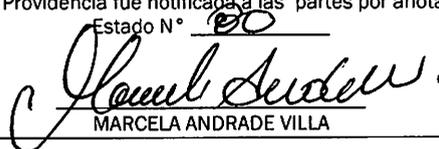
Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAM CÓRDOBA FUENTES  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACION: 20001-33-33-001-2016-00065-00

Visto el informe Secretarial que antecede - teniendo en cuenta el informe sobre liquidación del crédito presentado por el Contador Liquidador y el profesional Universitario adscritos al H. Tribunal Administrativo del Cesar;- y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, **imparte aprobación** a la liquidación adicional del Crédito presentada visible a folios 126-131 del Cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>19 Jul 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>00</u>  MARCELA ANDRADE VILLA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Actora: VILMA ENEIDA HINOJOSA AROCA  
Demandado: UGPP  
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00129-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado las haya propuesto – por cuanto presentó la contestación de la demanda de manera extemporánea, teniendo en cuenta que ésta fue notificada del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia el Dos (02) de Mayo de 2017 y fué presentado escrito de contestación el Veintidós (22) del mismo mes y año, es decir, por fuera de los diez días que exige la ley-; y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

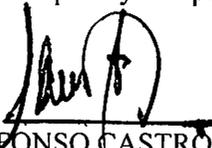
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP y a favor de VILMA ENEIDA HINOJOSA AROCA, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

AD



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

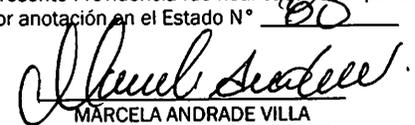
Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: DENIS VEGA VEGA Y OTROS.  
DEMANDADO: CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA.  
RADICACION: 20001-33-33-001-2016-00211-00.

Visto el informe Secretarial que antecede - teniendo en cuenta el informe sobre liquidación del crédito presentado por el Contador Liquidador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Cesar; y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación del Crédito presentada visible a folios 62 – 77 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>19 de Julio 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>80</u>  MÁRCELA ANDRADE VILLA

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: EDITH PATRICIA URIBE SANTAMARIA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS  
RADICACION: 20001-33-33-001-2016-00323-00.

Visto el informe Secretarial que antecede - teniendo en cuenta el informe sobre liquidación del crédito presentado por el Profesional Universitario adscrito al H. Tribunal Administrativo del Cesar;- y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación adicional del Crédito presentada visible a folio 63 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 19 Jul 2017  
La Presente Providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el Estado N° 86

  
MARCELA ANDRADE VILLA

MDAE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

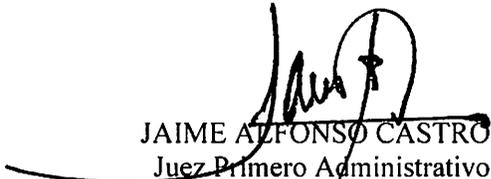
Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

ASUNTO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRICELDA MARIA RIVERO OÑATE  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACION: 20001-33-33-001-2016-00344-00

Visto el informe Secretarial que antecede - teniendo en cuenta el informe sobre liquidación del crédito presentado por el Contador Liquidador y el profesional Universitario adscritos al H. Tribunal Administrativo del Cesar;- y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, **imparte aprobación** a la liquidación adicional del Crédito presentada visible a folios 60-64 del expediente.

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.920.062), correspondiente al 10% del total del valor aprobado.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>19 Jul 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>60</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE  
Demandado : ALLIANZ SEGUROS S.A  
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00412-00

Visto el informe Secretarial que antecede - teniendo en cuenta el informe sobre liquidación del crédito presentado por el Contador Liquidador adscritos al H. Tribunal Administrativo del Cesar; el Despacho observa que el Contador Liquidador hace la salvedad que después de revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, ninguna de las dos están realizadas como lo ordena el mandamiento de pago del 01 de noviembre de 2012, según el cual, por la naturaleza contractual, debe guiarse por lo establecido en el inciso 2 ordinal 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993 reglamentada por el Decreto Nacional 734 de 2012 artículo 8.1.1; Sin embargo avizora el Despacho que el Contador Liquidador efectuó la Liquidación Adicional del Crédito conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, **imparte aprobación** a la Liquidación Adicional del Crédito presentada, visible a folios 681 - 682 del Cuaderno 03 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



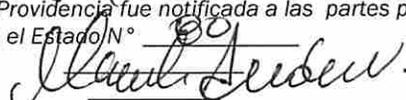
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 19 Jul 2017  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el Estado N° 00



MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : GLORIA MARIA OÑATE AREVALO  
Demandado : MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR  
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00034-00

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante que obra a folio 63 del expediente, y teniendo en cuenta el Auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de 2017, el cual libro Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, más el 50%, este Despacho encuentra la solicitud ajustada a la ley. Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a encontrarse en la Cuenta Corriente N° 524480566940 del Banco BANCOLOMBIA, a nombre del Municipio de La Paz, Cesar, por la cuantía de la obligación, en lo que exceda el saldo inembargable, excepto los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP. Límitese la medida a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67.500.000,00), de conformidad con el Auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de 2017, el cual libro Mandamiento de Pago, más el 50%.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR, en los Bancos BANCO AGRARIO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR; BANCO AGRARIO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; BANCO DE BOGOTA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; BANCO AV VILLAS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; DAVIVIENDA DE VALLEDUPAR; BANCO BBVA DE VALLEDUPAR; BANCO POPULAR DE VALLEDUPAR; BANCO DE OCCIDENTE DE VALLEDUPAR y BANCO DE LA REPUBLICA DE VALLEDUPAR, por la cuantía de la obligación, en lo que exceda el saldo inembargable, excepto los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP. Límitese la medida a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$67.500.000,00), de conformidad con el Auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de 2017, el cual libro Mandamiento de Pago, más el 50%.

**TERCERO:** Hágase a las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR; BANCO AGRARIO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; BANCO DE BOGOTA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; BANCO AV VILLAS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; DAVIVIENDA DE VALLEDUPAR; BANCO BBVA DE VALLEDUPAR; BANCO POPULAR DE VALLEDUPAR; BANCO DE OCCIDENTE DE VALLEDUPAR y BANCO DE LA REPUBLICA DE VALLEDUPAR, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : ISABEL MARTINEZ RUIDIAZ Y OTROS  
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00065-00

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante que obra en el cuaderno de medidas cautelares (folio 9) del expediente, y teniendo en cuenta el Auto de fecha Treinta y uno (31) de Mayo de 2017, el cual libró Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, este Despacho encuentra la solicitud ajustada a la ley. Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los derechos o créditos que resulten a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en el proceso ejecutivo seguido contra el CONSORCIO FIDUFOSYGA, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, con radicado N° 2016-00454.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo de los derechos o créditos que resulten a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en el proceso ejecutivo seguido contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y OTROS, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Civil del Circuito de Valledupar, con radicado N° 2010-00503.

**TERCERO:** Háganse a los Despachos correspondientes, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes; igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 19 del 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actora: VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL UGPP

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00068-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición presentado por el Apoderado judicial de la parte Ejecutada, en el que solicita se reponga el auto fechado Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Manifiesta el apoderado judicial de la ejecutada UGPP, que la liquidación de la obligación se realiza por fuera de las instrucciones impartidas por las circulares 10 y 12 de 2014 de la ANDJE, y así mismo por la aplicación de la regla de imputación de pagos del C.C.

Además de lo anterior, alega la inviabilidad de aplicar las reglas de imputación de pagos consagrados en el artículo 1653 del C.C. a obligaciones y juicios de la Seguridad Social, puesto que el acto por el cual da cumplimiento a la decisión judicial se encuentra adoptada en la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual se hizo el pago expreso y específico del capital ordenado en la sentencia ordinaria, que es un acto administrativo sobre el cual el interesado nunca hizo reparo alguno, habiéndose especificado que los pagos se hacían con cargo a los recursos del Sistema General de Pensiones.

Seguidamente, expresa el recurrente que existe indebida conformación del título ejecutivo, que se debe verificar en el cuaderno administrativo la fecha de la solicitud del cumplimiento al fallo interpuesta por la ejecutante y la fecha en la cual se completó la documentación para el pago del retroactivo pensional, haciendo la distinción que una cosa es radicar la sentencia para cobro, y la otra es aportar la totalidad de la documentación requerida para el pago. Lo anterior, con la finalidad de establecer las fechas en los cuales no existiría obligación de reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Observa el Despacho que mediante Auto de fecha Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), se libró Mandamiento de Pago contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, por valor de \$33.010.733, de conformidad con la demanda ejecutiva de la referencia (folio 9).

De tal forma, que al valorar lo expuesto por la parte ejecutada, se evidencia primero, frente a los argumentos esgrimidos de que la liquidación de la obligación se realiza por fuera de las instrucciones proferidas por la ANDJE a través de Resoluciones; de lo anterior, nos servimos aclararle que las mismas no son vinculantes o de obligatorio cumplimiento, por tanto nos podemos adherir o no a dichos criterios.

Con referencia a lo esbozado por el recurrente en cuanto a la aplicación de las reglas contempladas por el artículo 1653 del C.C, el Despacho es claro en manifestar en el Auto de

fecha Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), que se libra mandamiento de pago de conformidad con lo contemplado por el artículo 442 del CGP y 297 y ss del CPACA; de tal forma que no se entiende la razón por la cual la parte ejecutada invoca la norma del Código Civil para apoyar sus argumentos.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad manifestada por el valor sobre el cual se libró mandamiento de pago, el Despacho aclara que posterior al valor señalado se expresa lo siguiente... "o de lo que resulte de la liquidación final". De esta frase se puede concluir, que este no es el valor final sobre el cual se decretarán las medidas cautelares que corresponda librar en el presente, puesto que aún no existe un pronunciamiento por parte de este Juzgado que imparta aprobación a la liquidación del crédito. Así las cosas, no resulta procedente Revocar la decisión recurrida.

Por otra parte, vencido como está el término para proponer excepciones sin que el ente ejecutado las haya propuesto, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No Revocar el Auto de fecha Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se libró Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, y a favor de VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>19 Jul 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>89</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto : EJECUTIVO  
Actor : DIANA PAOLA ALMEIDA ROMERO  
Demandado : FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE CHIRIGUANA  
Radicación : 20001-33-33-001-2017-00147-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha Treinta y uno (31) de Mayo de 2017, mediante el cual esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Para Resolver se considera,

Solicita la Apoderada judicial demandante se reponga la decisión contenida en dicho auto por cuanto la parte demandada dentro del presente no es FONVISOCIAL como erradamente manifestó el Despacho, sino el FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIRIGUANÁ – CESAR, el cual no se encuentra en reestructuración de pasivos contenido en la Ley 550 de 1999, lo cual desdibuja los argumentos que se tuvieron para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Revisado el expediente se encuentra que efectivamente la parte demandada no es la que indicó el Despacho en su oportunidad, no obstante, es imposible librar mandamiento de pago dentro del presente por cuanto no se encuentra demostrado el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial exigido en el artículo 47 del Decreto 1551 de 2012, que al tenor reza:

*“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.*

*El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.*

*El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación*

*de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.”*

Así las cosas, deberá la ejecutante allegar documento idóneo que de fe del cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad. Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

**RESUELVE**

No revocar la providencia adiada Treinta y uno (31) de Mayo de 2017, mediante el cual esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago.

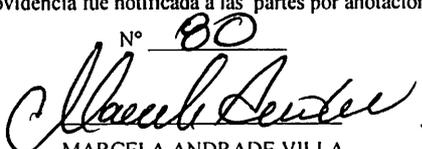
Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>19 Jul 2017</u>
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado
Nº <u>80</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF.: CONCILIACION.  
ACTOR: ASP MEDICA AP  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00160-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Andres Chinchia Bonett, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)*

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

080 19 DE JULIO DE 2017

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: JULIO CESAR ARIAS CHONA y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00161-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

### CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su esposo tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el ente demandado, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Andrés Chinchia Boneth, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)*

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

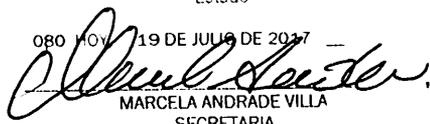
#### RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notifico el auto anterior por anotación en  
Estado  
080 NOV 19 DE JULIO DE 2017  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: MARIA AMPARO VALENCIA HAYDAR y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00188-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

### CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su esposo tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el ente demandado, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

*“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Andrés Chinchia Boneth, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite” (Resaltado es del Despacho)*

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos, y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite, objeción o miramiento alguno.

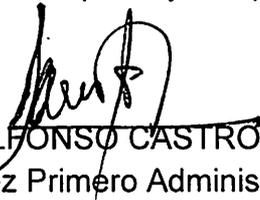
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00219-00.

Actor: GILMA PAVAJEAU OSPINO

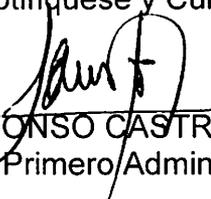
Demandado: NACION-MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por GILMA PAVAJEAU OSPINO, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor GUSTAVO GARYS BERMUDEZ MOLINA, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 13.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, diecisiete (17) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

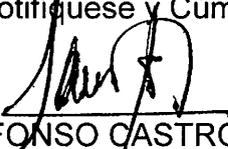
Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00220-00.  
Actor: CENELDA MANJARRES PEDROZO  
Demandado: NACION-MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR.

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CENELDA MANJARRES PEDROZO, a través de apoderado, contra EL MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaría de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que las entidades demandadas alleguen con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso a la doctora KATLEEN CORONEL CAMARGO, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 14.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notifico el auto anterior por anotacion en  
Estado  
080 10 19 DE JULIO DE 2017  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, diecisiete (17) de Julio del año dos mil diecisiete (2017)

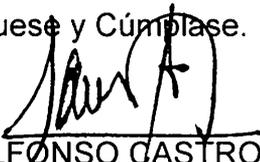
REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: OCTAVIO PEREZ SANCHEZ  
DEMANDADO: EL HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00222-00.

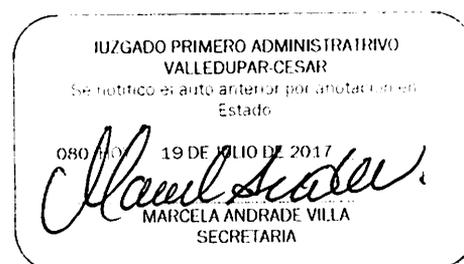
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por OCTAVIO PEREZ SANCHEZ, a través de apoderado, contra EL HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).
6. Que la entidad demandada aporte con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor ANTHONY OLIVIERI RIPOLL como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos del poder visible a folio 8 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de Julio del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00229-00.  
Actor: DEYSI TORREGROSA FUEENTES  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

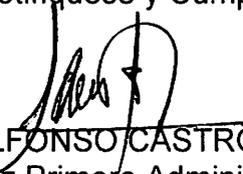
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se ha integrado el Litis consorte necesario, DEPARTAMENTO DEL CESAR, que fue el ente territorial que profirió los actos administrativos cuya nulidad de demanda, y que tiene el derecho de defender en el proceso ese acto, de igual manera el poder es insuficiente en la medida que en él no se ordena demandar a ese ente territorial ni a la otra entidad demandada, lo cual también amerita corregirse. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

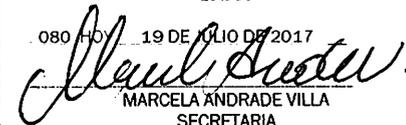
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notifico el auto anterior por anotacion en  
Estado  
080 HOJAS 19 DE JULIO DE 2017  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de Julio del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00231-00.  
Actor: DALIDA ESTHER GUTIERREZ TORRES  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

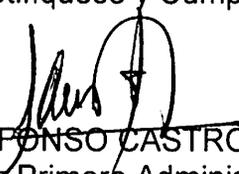
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se ha integrado el Litis consorte necesario, DEPARTAMENTO DEL CESAR, que fue el ente territorial que profirió los actos administrativos cuya nulidad de demanda, y que tiene el derecho de defender en el proceso ese acto, de igual manera el poder es insuficiente en la medida que en él no se ordena demandar a ese ente territorial ni a la otra entidad demandada, lo cual también amerita corregirse. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

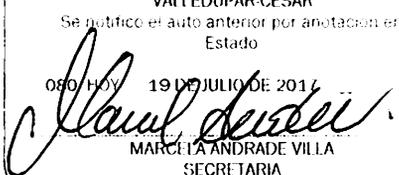
Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notifica el auto anterior por anotación en  
Estado

080/HOY 19 DE JULIO DE 2017

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de Julio del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00234-00.  
Actor: MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

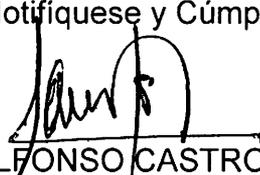
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se ha integrado el Litis consorte necesario, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que fue el ente territorial que profirió los actos administrativos cuya nulidad de demanda, y que tiene el derecho de defender en el proceso ese acto, de igual manera el poder es insuficiente en la medida que en él no se ordena demandar a ese ente territorial ni a la otra entidad demandada, lo cual también amerita corregirse. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

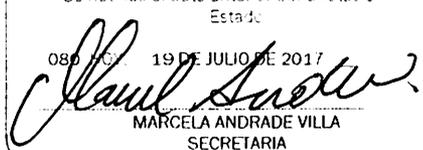
Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notifica el auto anterior por anotación en  
Estado

089 107 19 DE JULIO DE 2017

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00237-00.

Actor: YESITH LEYVA HERNANDEZ

Demandado: NACION-MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL  
CESAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que el poder es insuficiente porque en él no se ordena demandar a ese ente territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR CESAR  
Se notifico el auto anterior por anotación en  
Estado

080 1101 19 DE JULIO DE 2017  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: JOSE LIBARDO POLOCHE TOVAR

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL

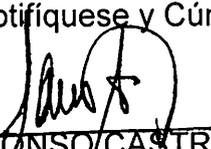
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-000238-00.

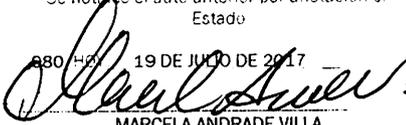
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JOSE LIBARDO POLOCHE TOVAR, a través de apoderado, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. .Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado .
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor JOSE ANGEL ZARTA ABACUC, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 1 y 2.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado  
880-487 19 DE JULIO DE 2017  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00243-00.

Actor: MERCY EMERITH PALOMINO ALCENDRA

Demandado: NACION-MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL  
CESAR.

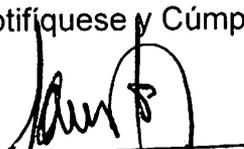
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que el poder es insuficiente porque en él no se ordena demandar a ese ente territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

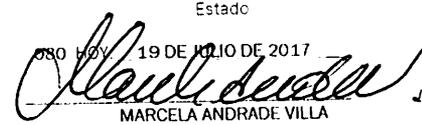
Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

080 609 19 DE JULIO DE 2017

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante: VIAJEROS S.A.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00245

ASUNTO

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda pero atendiendo que nuestra homóloga se fundamenta en el artículo 156- 8 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dice: “. **Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”** (Resaltado es nuestro). Norma que sin lugar a dudas establece una modalidad de competencia a prevención, no tenida en cuenta por el Juzgado Quinto de Bogotá, de tal suerte que en virtud de ella el actor optó por el **lugar donde se realizó el acto**, que fue la ciudad de Bogotá, decisión que debe respetar la judicatura con mayor razón cuando la primera premisa es la que precisamente desconoce el Juzgado que se declaró incompetente, lo que obliga a este Despacho provocar el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que lo dirima.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

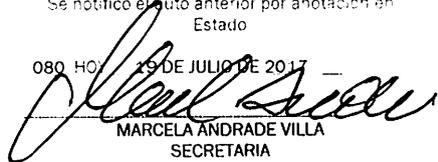
TERCERO: Remitir el presente expediente al Honorable Consejo de Estado a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia, esto a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

080 HORAS 19 DE JULIO DE 2017

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor: DIANA PAOLA SERRANO MARTINEZ  
Demandado: LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.  
Radicación: 20-001-33-31-001-2017-00246

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

*“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al*

*superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

Por las razones expuestas el despacho;

**RESUELVE:**

**Primero:** Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Tercero:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de Julio del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00247-00.  
Actor: ILEANA DEL ROSARIO RIVERA MARTINEZ  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

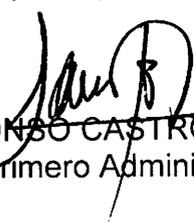
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se ha integrado el Litis consorte necesario, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, que fue el ente territorial que profirió los actos administrativos cuya nulidad de demanda, y que tiene el derecho de defender en el proceso ese acto, de igual manera el poder es insuficiente en la medida que en él no se ordena demandar a ese ente territorial ni a la otra entidad demandada, lo cual también amerita corregirse. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

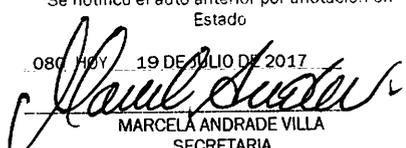
Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notifico el auto anterior por anotación en  
Estado

080 10Y 19 DE JULIO DE 2017

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00248-00.

Actor: ANGELA MERCEDES FONTANILLA VIDES

Demandado: NACION-MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL  
CESAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que el poder es insuficiente porque en él no se ordena demandar a ese ente territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00249-00.  
Actor: ORLANDO DE JESUS DAZA RAUDALES  
Demandado: NACION-MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL  
CESAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que el poder es insuficiente porque en él no se ordena demandar a ese ente territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

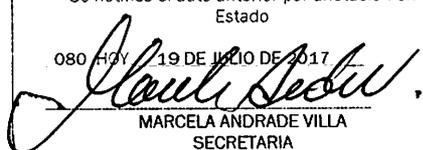
Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

080 HOY 19 DE JULIO DE 2017

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00252-00.  
Actor: SAID ALBERTO SARABIA VILLALBA  
Demandado: NACION-MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL  
CESAR.

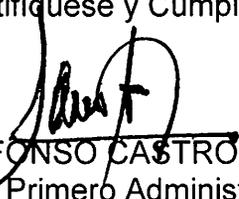
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que el poder es insuficiente porque en él no se ordena demandar a ese ente territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

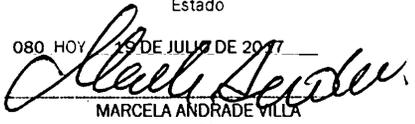
**RESUELVE**

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

080 HOY 19 DE JULIO DE 2017  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: JORGE LUIS AVILA

Demandado: LA NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL.

Radicación: 20-001-33-31-001-2017-00254

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, lo que se realiza previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso señala como causal de recusación, que es la misma de impedimento, la siguiente:

*“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición transcrita, toda vez que es fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

En el presente proceso el accionante es un Juez de la República de Colombia y al encontrarse el titular de esta agencia en las mismas condiciones que se exponen en el escrito de demanda, afectaría la imparcialidad con la que se debe impartir justicia, configurándose lo antes expuesto y para no violar el principio de imparcialidad se considera legal declarar el impedido en las actuaciones que se surtan dentro de esta acción.

Una vez transcrita la causal invocada por el titular de este despacho, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e impoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del P., ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia, pero que este impedimento cobija a los demás jueces administrativos; en consecuencia, es menester aplicar el artículo 131 -2 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

*“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al*

superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Por las razones expuestas el despacho;

**RESUELVE:**

**Primero:** Declárese impedido el titular del despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** Remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

**Tercero:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notifico el auto anterior por anotacion en  
Estado

08:11:07 19 DE JULIO DE 2017



MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00256-00.

Actor: DORIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA

Demandado: NACION-MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL  
CESAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que el poder es insuficiente porque en él no se ordena demandar a ese ente territorial DEPARTAMENTO DEL CESAR. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo





**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00257-00.  
Actor: AMPARO DEL PILAR CAMPO RAMIREZ  
Demandado: NACION-MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que el poder es insuficiente porque en él no se ordena demandar a ese ente territorial MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

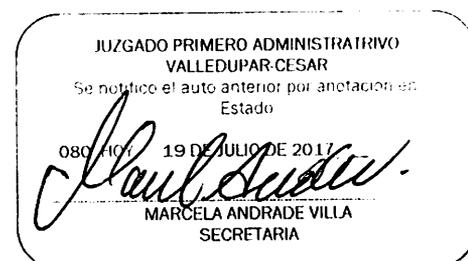
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00258-00.

Actor: NORA OVALLE FELIZZOLA

Demandado: NACION-MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR.

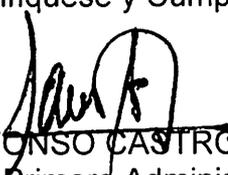
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que el poder es insuficiente porque en él no se ordena demandar a ese ente territorial MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

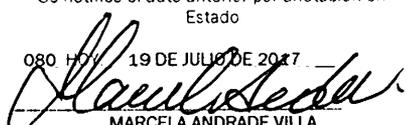
Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notifico el auto anterior por anotacion en  
Estado

080 HOY 19 DE JULIO DE 2017

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00260-00.

Actor: KAROL SANDOVAL ARENAS

Demandado: NACION-MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que el poder es insuficiente porque en él no se ordena demandar a ese ente territorial MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

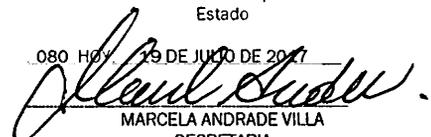
Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en  
Estado

080 HORAS 19 DE JULIO DE 2017

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**VALLEDUPAR**

Valledupar, diecisiete (17) de Julio del año dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00261-00.  
Actor: FABIO CONTRERAS PARRA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

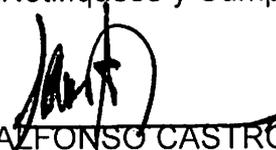
Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se ha integrado el Litis consorte necesario, DEPARTAMENTO DEL CESAR, que fue el ente territorial que profirió los actos administrativos cuya nulidad de demanda, y que tiene el derecho de defender en el proceso ese acto, de igual manera el poder es insuficiente en la medida que en él no se ordena demandar a ese ente territorial ni a la otra entidad demandada, lo cual también amerita corregirse. Lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE**

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ACTOR: OSCAR ROMERO ACOSTA

CONTRA: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

RAD: 20001-33-33-001-2017-00273-00

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la demanda, que le fuera inadmitida el día Once (11) de Julio de 2017, mediante proveído que se publicó en el Estado del Doce (12) de Julio de 2017, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por OSCAR ROMERO ACOSTA, en contra del ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 19 Jul 2017  
La Presente Providencia fue notificada a las partes  
por anotación en el Estado N° 80

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, dieciocho (18) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

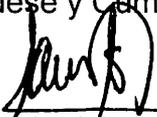
REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: LEDY QUINTERO RIOS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURUMANI  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00277-00.

Avóquese el conocimiento y por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LEDY QUINTERO RIOS, a través de apoderado, contra EL MUNICIPIO DE CURUMANI, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de la secretaria de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Que la parte demandada cumpla con la obligación de allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.
6. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),

Reconócesele personería para actuar en este proceso al doctor LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos del poder visible a folios 1 y 2 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

